Aviendose servido N. M. R. P. Prov.l y M. R. Difinitorio el mandarnos, que en la peti-
cion y suplica presentado por el Hn.o [redacted], en la qual pide con todo
rendimiento a N. M. R. P. Prov.l y R. Difinitorio se sirvan de restituirle al habito de n.ra
Sagrada Religion, pidiendolo solo de gracia. Y mandandonos que sobre la referida su-
plica manifestemos las razones, que en pro, y en contra militan, pasamos a executarlo,
y para que sea con maior claridad, dividiremos n.ro parecer en tres puntos: en el primero
pondremos en resumen la causa, y sentencia con algunas razones que la corroboran: en el
segundo, las razones que hallamos para que el Pretendiente pueda ser admitido a nue-
va profesion: en el tercero el poderse dar cumplimiento a su peticion y suplica.

## Punto Primero.

El R. P.e fr. Antonio Melgarejo Lect. Jub.o P.r de su Magestad, y Custodio actual
de Comision de N. M. R. P.e fr. Augustin de la Oliva Vicario Prov.l de esta S.ta Prov.a actu-
y formo causa, y proceso contra el Pretendiente, por la qual consta, asi por los dichos de
siete testigos, que juran, como por la confesion del dicho Pret.e lo siguiente; conviene a sa-
que estando el referido en casa de sus Padres siendo de edad de catorze, o quinze años, y
aviendo cometido una travesura propria de aquella edad, temiendo que su P.e le castiga-
con gran rigor, como en otras ocasiones lo avia executado, siguiendo el consejo de un M.
esclavo de su P.e se paso con el ala Berberia, y llegando ala Ciudad de Argel gustoso
acepto la execrable Secta de Mahoma, circuncidandose, y haciendo las demas ceremoni-
que en referida Secta se practican, y manteniendose en el referido error se empleo por
tiempo de doze años en ser Pirata contra Christianos: hasta que tocado del Divino impul-
se determino volverse ala Christiandad, y aviendo llegado ala Ciudad de Murcia pres-
tose libre, y espontaneamente al S.to Tribunal de dicha Ciudad para por este medio reco-
arse. Y aviendo sido preguntado por los Señores del referido Tribunal su Patria, y n-
bre y el de sus Padres, temiendo el Pretendiente que si los declaraba se le seguiria gra-
honra a su familia, siendo una de las mas ilustres, y principales de Oran, dixo ser de otra
tria, variando asimismo su nombre, y el de sus Padres, y asi obtubo la absolucion. ... 
iendo quedaba absuelto trato de corregir los yerros cometidos, determinando tomar ...
S.to habito; y aviendolo pretendido en la dha. Ciudad de Murcia, se lo negaron, con cu-
repulsa paso ala Andalucia, y con favor del Ilust. S. D.n fr. Alonso Vazquez Obispo d...
diz alcanso la licencia de N. M. R. P. fr. Blas de Benjumea Prov.l de esta de An-
y con ella tomo el habito y profeso, estando en inteligencia de que su profesion era ...
lo qual se mantubo hasta el año de setenta y siete, en que el S.to Tribun.l de Sevilla
de Sevilla teniendo alguna noticia de sus referidos delitos, llamole, y aviendo comparecido
dio alas preguntas, que le hi... nombre, Patria, y Padres veridicamente, y av...
a preguntarle si avria vivid... fuera de estos Reynos, o guar...

o ley que no fuese la Cathholica, respondio negando la verdad, y en este intervalo con licencia de los Prelados paso al Reyno del Peru, y aviendose averiguado por el S.to Tribunal sus delitos y falsedades cometidas en el Tribunal de Mexico, y en el de esta Ciudad, remitido lo procesado al Tribunal de Cartagena de las Indias contra el referido, y preso este por el dicho Tribunal, y confesando claramente todos sus delitos fue condenado a salir penitenciado publicamente, y privado del exercicio de las Ordenes, y a carzel perpetua, siendo remitido al S.to Tribunal de esta Ciudad para que en el cumpliese la sentencia dada en la casa de la Penitencia, de la qual le removio la [illegible] Com.to casa grande. Y asimismo consta del proceso de la causa, y confesion que al tiempo de su profesion se le hizieron las preguntas y protestas, que nros. estatutos mandan, y que admitiendolas nego la verdad, y que presentado y visto la referida causa en el R. Difinitorio declaro este y dio por nula la profesion mandando le despojasen del S.to habito. hasta aqui el resumen de lo actuado. =

De todo lo referido consta aver sido justissimamente expelido; pues dicurrir lo contrario de un Reb. Difinitorio tan Docto y S.to fuera gran temeridad. pero aun dado, y no concedido que la profesion fuese valida, como lo afirma el D. Fachiano tom. 3. sup. Decretalia de Pent. et remiss. cap. Presbiterum. n. 123 aun todavia pudieron los Prelados irritarla, y anularla. asi lo siente N. Bruno chass ih. tom. de Privilegijs Regularium prop. 9 fol. 305 citando a Navarro lib. 3 consil. titulo de Regularibus. Alesio lib. 2. de justit. et jure. Cap. 21 dub. 14. Suarez tom. 4. de Regularibus lib. 3. Cap. 4. y aun dice mas N. Bruno, que no solo pueden nros. Prelados anular, y irritar la Profesion, en caso que maliciosamente se ocultare, y callare el Delito, si tambien aunque este se ocultase con buena fee, y sin malicia alguna: non solum quando impedimentum est maliciose tectum, sed etiam quando bona fide tectum est. prosigue el citado Auctor ampliando su sentir; aun en caso que los Prelados conosieren el impedimento, que ocultaba, y con dicha sciencia lo admitiesen a la profesion, aun todavia los sucesores le podian irritar, y anular la profesion: imo hanc sententiam veram judico, etiamsi Praelati hoc impedimentum agnovissent, et cum ea scientia ad professionem admisissent; nam illi met Praelati, et alij succedentes possunt talem professionem irritari, et sic professum expellere. citando por su sentir a Pirron in 2. part. tract. quorundam. q. alfabetica n. 34. a N. Cordoba in Reg. S. Fran.ci Cap. 2. part. 2. Rodriguez in Sum. tom. 2. cap. 8. n. 9. Scroe. &. =

Confirmase con un Privilegio de Leon X. concedido a los Generales, y Provinciales de Nra. Serafica familia, que es como se sigue: ut fratres ejusdem ordinis, etiam professos, qui gravissimis, et escandalosis delictis notati, et infamati fuerint, qui fraudulenter, et dolose in eorum receptione, aut professionis emissione, monitione super hijs per predictos Praelatos premissa, tacuerint, non obstante quod iam recepti sint, et professionem emisserint, ne morbo et infecta pecus ovile Domini corrumpat, et ut alijs cedat in exemplum, a Domibus, et Conventibus dicti ordinis expellere, et removere libere, et licite possint, et valeant, prout conscientijs praedictorum Superiorum visum fuerit justum, et honestum. = estas se pueden discurrir fueron las razones, con otras muchas, que nra. cortedad no alcansa, y el R. Difinit.o tendria presente para dar la sentencia de anulacion, y expulsion del Pretendiente. por lo qual pasamos al Segundo punto. =

## Punto Segundo.

### Ponense las Razones que militan para poder ser admitido a nueva Profession

Pudiera admitirse lo primero; pues como afirma N. Bordon tom. de profes. Regulari Cap. 22. de reclamat. nuliter Professor. q. 35. dexa a la libertad de los Superiores el admitirlo, aunque este hubiese sido legitimamente expulso, cuias palabras son las siguientes: Respondetur, est in libertate Superiorum illum [illegible] recipere. esto mismo siente Pellizario tom. 1 Tract. [illegible] Religiosa Cap. 5. fol. 193 n. 53. y a mas, se estiende [illegible]ato tom. 2 de Privil. Regularium tract [illegible] pregunta an nuliter professum, et legitime dimissum

teneat = Religio recipere, si voluerit in Religionem reverti? Responde: perfecto teneri. y en la misma question citando a Sellio in selectis canonicis cap. 18. n. 3 afirma estar el punto decidido en el año de 1615. en 21. de Enero. Barbosa in Declarat. Concilij trident. sect. 25. cap. 15. n. 14. N. Villalobos tom. 2. tract. 35. dificult. 24. suponen por cierto la sentencia referida. Diana tom. 7. tract. 1. de dub. Reg. esto del mismo sentir, y comunmente todos los que tocan este punto sienten lo mismo; fundandose que asi, como la Religion puede admitir al Seglar, dela misma forma al que fue expelido, y declarada por nula la profesion, pues quedo totalmente en el siglo. =

Pero debemos confesar, y decir que para la nueba admision no an de persistir los delitos, y crimines que fueron causa expulsiva; pues como dicen doctamente los Salmaticenses tom. 4. tract. 15. cap. 4. part. 4. numquam ratificari potest, quae valide fieri nequit, et valide fieri non potest nisi ablatis impedimentis; por lo qual paramos aprobar que en el Pretendiente no persisten, ni permanesen los delitos, que fueron causa de su expulsion, y no permaneciendo estos, podra licitamente ser admitido: Pues como consta dela sentencia dada por el R. Difinit.º fueron la Apostasia de N. S.ta fee, y transito ala execrable secta de Mahoma, el no estar absuelto de este tan grave delito, pues aunque se presento ante el tribunal de Murcia, no fue absuelto por aver negado la verdad, y tambien aver negado los referidos delitos quando al tiempo dela profesion fue preguntado por el Prelado, precediendo a esto la protexta, que ordenan se haga n.ros estatutos generales al tiempo de la Profesion. =

Y que al presente el Pretendiente no este gravado con los referidos delitos se prueba: Pues ia se hallo absuelto por el tribunal de Cartagena delas indias, aviendo en el confesado toda la serie del caso; como asimismo no intenta engañar ni engaño al Prelado en la pretencion presente, pues repetidas veces a publicado sus delitos. ni tampoco debe impedirle los delitos cometidos, pues los que impiden el ingreso en la Religion segun la Bulla de Sixto 5. son aquellos, cuia acusacion, é inquisicion fue hecho ante Juez secular, no aquella que fue echo ante Juez ecclesiastico, como consta dela Bulla: Coram judice laico; y aviendo sido la acusacion, inquisicion, y sentencia dada contra el Pretendiente ante los Señores del S.to tribunal consta claramente no ser los crimines cometidos los que impiden el ingreso en la Religion. asi expresamente lo siente N. Bordon tom. 5. cap. 3. de habilibus, et inhabilibus ad Religionem fol. 297. citando por su sentir a N. Rodriguez, Miranda, Sanchez, Pechen, N. Santorio de Melfi in Coment. Moralib. cap. 2. stat. fol. 62. N. Gaudencio Vanden cap. 1. § 1. n. 86. sienten lo mismo alegando por su sentencia a Pellizario, y N. Portel. =

lo segundo; porque aquel que fue acusado, y absuelto delos referidos crimines y no se teme alguna molestia no esta inhabil para el ingreso dela Religion; como asimismo aquel que fue condenado, y ia en todo satisfico ala pena impuesta. asi expresam.te lo tiene N. Bordon en el lugar citado, cuias palabras son las siguientes: Secundum: cum, qui fuit acusatus, sed absolutus, adeo quod nulla timetur molestia esse apacem Religionis; sicut et condemnatus, qui in totum iam satisfecit, potest ex hoc capite ingredi. citando por su sentir a N. Rodriguez, Miranda y a Sanchez; sed sic est, que el Pret.e aunque fue acusado esta absuelto, y no se teme molestia alguna, y aunque fue condenado, satisfecho ala impuesta pena: luego esta habil para obtener la nueba profesion =

Ni obsta ala recepcion la infamia contraida por los delitos referidos: pues como dice N. Bordon in Manuali consult. lect. 10. sesa y se quito la infamia por estar enmendado el sujeto y perseverado en ello por espacio de tres años: censetur autem emmendatus, et sic abhabita infamia qui per trienium perseveravit in bona fide. cita por este sentir a Clario q. 24. n. 2. a Lezana tom. 3 v.º infamia. N. Santorio de Melfi fol. 545. 2. pregunta: an potuerit recipi restitutis infamis sive per [illegible] Principis, sive per recuperationem fama. y responde afirmative, quia iam cesavit infamia. sed que N. Pret.e no solo por tres [illegible] sino por muchos se manifiesto emmendado, y por sus a[illegible] procederes á recuperado la fa[illegible]ma: luego [illegible] el caso presente no se debe el referido [illegible]

Y aun dado, y no concedido que el Pret.e perseverase infamado, ~~pueden~~ por el delito dela apostasia de nña. S.ta fee, que es el principal, y mas grave delos cometidos, pueden en tal caso los Prelados por privilegios dela Santidad de S. Pio 5. y de Gregorio XIIII. concedidos alos Casinenses, y ala Congregacion de hospitalidad dispensar y habilitar alos tales infamados, asi lo siente Bordon enel lugar proxime cit. luego dado, y no concedido que permaneciese infamado pueden los Prelados dispensarle enla referida infamia. =

Ni obsta alo referido lo que Nños. Estatutos Generales previenen enla nueva recopilacion fol. 9.?. de dispens. cum Novit. concediendo solo auctoridad alos Prelados para poder dispensar enlos impedimentos estatuidos porla orden, y no enlos Pontificios; pues estos entendidos ala letra no excluien dispensacion mediante privilegio: luego afirmando solo poder los Prelados dispensar mediante los privilegios dichos no parece oponerse esto alo quela Constitucion prescribe. =

Ni tampoco puede ser impedimento el que el Pret.e se halle de tan crecida edad; pues como N. Rodriguez dice tom. 3. quest. Regul. con dispensa delos Prelados pueden ser admitidos los Ancianos para edificacion del clero, y Pueblo, y para que los de menos edad se confundan viendo quelos Ancianos se consagran al servicio del S.or verum est tamen, quod dispensative possunt aliqui senes ad Religionem admiti ad edificationem Clexi, et populi; et ut adolescentes provectæ ætatis confundantur fortitudinem suam ad Deum non custodientes, videntes senes suam invesilitatem Deo consecrantes. =

Ni nos hace fuerza lo que dice Perino no poder ser los Ancianos admitidos al habito, y profesion por ser esta nula; pues ninguno se puede obligar a aquello que le es imposible cumplir; y respecto delo crecido de su edad le es imposible cumplir todo lo que nña. Regla prescribe. pues como dice Doctam.te N. Gaudencio cap. 1. § 1. n. 5. citando porsu sentir a Sanchez, Mirando y Lezana puede el tal observar, y cumplir los tres votos esenciales, que son los que al estado Religioso constituien. Mas, como dice el referido Gaudencio en sentencia mas probable los preceptos de Nña. Religion no son directam.te votos, citando porsu sentir a N. Rodriguez, y Marchantio: luego aunque el tal no pueda observar todo lo que nña. Regla prescribe, pudiendo observar los tres votos esenciales no debe ser por la ancianidad excluido. = De todo lo qual se infiere, segun nña. cortedad, estar el Pret.e habil para ser admitido ala segunda profesion. Utrum encaso dela admision aiã de repetir o no el Noviciado, queda al arbitrio delos Prelados respecto de ser ambas sentencias mui probables. =

## Punto tercero

### Donde se prueba no aver inconveniente el concedir lo que el Pretendiente suplica.

Lo que pide, y suplica el Pret.e como consta dela peticion dada al R. Difinit.o es se sirva de concederle que vista nño. S.to habito. Y que se le pueda conceder lo que con tanto rendimiento pide, nos parece no ser inconveniente alguno; pues como atodos consta es de una tan esclarecida familia, teniendo sus parientes mui cercanos en puestos mui honorificos: las repetidas veces, que con afectuosas ansias a pretendido lo que al presente pide: el modo devido que a observado, pues en todo lo que a podido a guardado nño. Seraphico instituto. =

Y dado y admitido de que no este purgado el Pret.e y que los Crimines persistan; aun todavia tiene lugar la suplica, pues los Decretos Pontificios, y Constituciones que prohiben el ingreso alos Criminosos, hablan solo del ingreso intuitu professionis; y como lo que el Pret.e pide es solo que se le conceda vestir nño. S.to habito sin respecto alguno ala profession, si solo por tener la fortuna de morir en nña. S.ta Compañia. luego aunque se admitio que persistan los Crimines referidos, parecenos poderse le conceder lo que pide. =

Ytem: como consta [illegible] homicida para que se entrase en [illegible] Armeal de Montez.s y [illegible] textos. N. [illegible]

[illegible]

## Utrum la Profession hecha porel Pretendiente Sea valida, o no?

Como consta del Utrum, solo se ventila la question delo valido, precindiendo delo licito; y para que con claridad procedamos, en primer lugar pondremos las razones que prueban la nulidad, y enel segundo los que prueban su validacion, y firmeza, intentando asimismo solver las razones contrarias. = Rasones que prueban la nulidad.

lo primero, porque el Pret.e quando hizo la profession no estaba absuelto delos graves crimines cometidos, asi enla apostasia denra. S.ta fee, y transito ala excecrable secta de Mahoma, permaneciendo en esta doze años, que empleo en ser Pirata contra christianos; pues aunque se presento libre y espontaneamente enel S.to tribunal de Murcia, y deeste obtubo la absolucion, esta fue obtenida fraudulentamente no explicando la verdad, pues aunque confeso todos sus delitos, nego su nombre, el desu Patria, y Padres: luego aunque fue absuelto fue irrito, y nulo la absolucion. =

Confirmase conlo que sucede enla recepcion del Sacramento dela Penitencia pues si en este con dolo, o fraude se confiesan las culpas, aunque obtenga la absolucion no queda absuelto; sed sic est que como dice el Doct. Jacobo de Pignatelli tom. 2. novissimarum consultationum, consulta de sponte comparentibus in tribunali S.ae inquisitionis fol. 83. quoad integritatem, confessio sponte comparentis equiparatur confessioni sacramentali, in qua sicuti qui unum peccatum mortale omittit committit sacrilegium, et peccatorum remissionem non obtinet, ita similiter in hac iudiciali confessione nisi quis plene, ac integre commissa delicta fateatur remissionis gratiam non consequitur: &c.

lo segundo, el ser tan notoriamente criminoso, el estar infamado, como asimismo descomulgado; sed sic est, que el criminoso, el infame, el descomulgado es inhabil para profesar: luego aunque este profesase fue invalida su profession =

lo tercero; pues enla protesta que se hace, y se le hizo al tiempo desu profession nego ... pues no confeso los crimines cometidos, sed sic est, que en nras. Constituciones Generales se previene que alguno no dixese la verdad ocultando alguno delos delitos, e impedimentos que anulan la profession esta hecha es irrita y nula: luego segun nras. Constituciones &c. =

lo quarto: porque una delas condiciones, que se requieren para lo valido dela profession es el consentimiento de parte dela Comunidad; sed sic est, que aunque lo tubo fue obtenido con ... y engaño, pues a esta no le consto delos crimines cometidos; pues a tenerlos presentes no le votaran luego por falta de consentimiento dela Comunidad &c. = hasta aqui las razones de nulidad. =

Intentase solver las razones referidas; y establecese aver sido valida la profession.

No obsta la primera razon de aver obtenido con dolo, y fraude la absolucion enel tribunal de Murcia; pues admitido el fraude, no obsta este para lo valido dela absolucion. lo primero pues como dice el Doct. Pignatelli enel tom. cit. fol. 83. hablando delos sponte comparentibus in tribunali S.ae inquisitionis: absolutio ex falsa causa obtenta, tum solum est valida, quando ipsa falsa causa minime movet iudicem ad impendendam absolutionem; qui etiam veritate cognita, illam impenderet, sed que si ubiera declarado su nombre, el desu patria, y Padres no solo no le ubieran negado la absolucion, si antes con maior gusto se la ubieran dado por ser de tan ilustre familia: luego el aver ocultado todo lo referido no fue causa de que fuese invalida la absolucion =

Confirmase: pues como dice Henriquez contra commun. delos canonistas tom. 1. Summae theologiae moralis lib. 13. de excom. ... cum reus incurrit unam excommunicationem propter diversas causas diversis rationibus non valet absolutio, si causa tacita erat aeque principalis: at tacuit

Causam minoris momenti, quæ expressa non adverterit Prælatum, nihil nocet: quia absolutio non censetur
coacta, sed voluntaria; sed sic est, que lo que oculto no fue causa principal, si solo de menor momen-
to: luego el averlo ocultado no obstó alo valido dela absolucion.=

lo segundo: porque el que contrae el matrimonio con fraude y engaño, si este solo es
en lo accidental en sentir de todos los Canonistas no es invalido: luego el aver callado en la confesion
referido lo que era tan accidental, no lo pudo invalidar.=

lo tercero: porque en sentir dela comun delos Moralistas en caso que Pedro bap
tisase aun que era varon discurriendo que era hembra, queda este baptizado, porque lo que inten-
ta hacer el Ministro es baptisar al sujeto presente, precindiendo de esta, o aquella circunstancia;
sed sic est que el Juez que absuelve en el s.to tribunal procede del mismo modo: luego aunque quan-
do obtubo la absolucion callase lo referido, obtubo valida absolucion.=

Ni obsta la paridad del Sacramento dela Penitencia; si antes con ella se corro-
bora la sentencia contraria: pues aunque en la recepcion del Sacramento dela Penitencia aia fran-
de y mentira, como esta no sea en cosa grave, ni materia total, aunque venialmente se peca, queda
absuelto. Mas: en sentencia del Doct. Subt. y la comun delos Scotistas las circunstancias notabiliter
agravantes no ai obligacion de confesarlas. Mas: en sentencia comun de Moralistas, como afirma
N. Mastrio in Sum. morali se puede licitamente ocultar no solo las circunstancias agravantes, si
las que mudan de specie; y callar algun pecado mortal si se teme grave infamia: si timeat grave
damnum, vel persecutionem a confessario, cuius fratrem occidit, vel sororem violavit, vel si timeat sibi
gravem infamiam; sed sic est que el aver ocultado el Pret.e su nombre, el deu gatorio y Padres fue
por aver temido grave infamia; y el aver ocultado lo referido fue faltar en cosa leve ala verdad:
luego en caso que esto no se dixese no solo en la confesion hecha ante el tribunal, si tambien en la
confesion sacramental, no le impediria alo valido dela absolucion; consiguientemente no solo la con-
firmacion del Sacramento dela Penitencia no es contra este sentir, si antes corrobora lo contrario.

Ni obsta lo segundo en que se funda la sentencia contraria: el aver cometido tan graves
delitos; pues aunque estos impidan ala licita recepcion, no impiden la valida. assi lo siente N. Bordon
tom. de professione regulari fol. 124. q. 34. quarto: dubium respondetur (hablo delos criminosos in-
cluiendo en ellos el crimen de heregia) adhuc remanere prohibitionem quoad receptionem habitus respectu
tam criminosorum, qui non possunt licite eos recipere; tamen professio illorum valet omnino. son del mis-
mo sentir Rodriguez, Miranda, Sanchez y otros muchos: luego el ser tan gravemente criminoso aunque
le impedia para lo licito, no le impidieron para lo valido de su professión.=

Ni obsta la infamia contraida; pues el infame tam juris, quam facti aunque ilicita-
mente profesa, su profesion es valida. assi lo sienten Peyrino, Tamburino, Donato, y Pellizario citados
por N. Bordon en el tom. cit. fol. 148. secundum quod attentus ingressus novitiatus, et professio teneat
(hablo del infame tam juris, quam facti) patet ex eo, quia est simplex prohibitio, quæ attentatum non
irritat.=

Ni menos el aver contraido descomunion por la Apostasia executada; pues dado que no estubiere
absuelto por la presentacion en el tribunal de Murcia, todavia la profesion seria valida. assi lo siente
el Doct. Fagnano Cap. ex publico n. 9. de conversione conjugatorum: professio fieri non debet ab excommunicato,
sed facto tenet. N. Bordon en el tom. cit. con Rodriguez y otros esta del mismo sentir: si tamen censuratus
etiam denuntiatus Religionem ingrediatur, receptio, novitiatus, et professio valent: quia prohibitio hæc
est simplex sine decreto irritante.=

Ni la tercera razon de que al tiempo dela profesion aviendo precedido la protexta,
que prescriben n.ros Estatutos se haga con precaucion irritante, negó el Pret.e la verdad. pues si atende-
mos alo que afirma N. Gaudencio Vander Cap. 4. §. 4. n. 36. aunque en dichos Estatutos se ponga lo

Clausula irritante, y estar esta Confirmado por Bula Pontificia; como en la dicha Confirmacion no se
haga especial, y expresa mension delos referidos delitos, no bastando la Confirmacion general, aunque
se haga profession con transgrecion dedicho estatuto, la profession es valida: an autem nos habeamus tale
statutum multum dubito, licet Pontifex aprobaverit statuta nostra; quia tamen non constat, quod
Papa specialiter, et expresse voluerit Confirmare hoc speciale de anulanda professione remanet omnino
dubio, satis indicans, quod non sufficit generalis facultas concedendi statuta, aut etiam generalis Confir-
matio eorum, sed requiritur expresa, et specialis Confirmatio statuti, et certa scientia, et in forma
speciali; sed sic est que en nros. Estatutos aunque aia estatuto irritante estan solo confirmados con
Confirmacion general: luego estando al sentir del Auctor referido aunque la profession se hiciera
contra lo que prescribe el estatuto irritante, esta seria valida.=

Pero prescindiendo deeste sentir, y estando aque sin especial Confirmacion el esta-
tuto irritante esta en su vigor y fuerza; todavia la profession hecha por el Pret. fue valida; por-
que nego la verdad, negola solo en orden al estatuto impediente, y no en orden al irritante.
qual se prueba: pues como consta dela nueba Compilacion § de Solemni professione fol. 24. se prescr. be
que se hagan las dos protestaciones siguientes: ante actum professionis coram communitatis convent.
fiat Novitio profesuro protestatio, quod si forte descendat intra quartum gradum ex iudeis, Ma-
metanis, vel hereticis damnatis professio ab ipso emitendo exit irrita, et nulla, atque adeo quoties
constiterit de veritate huius defectu statim ab ordine expelletur. similiter fiat ei protestatio quod si
aliqua contagiosa infirmitate, seu morbo laboraverit, et eam ocultaverit, professio exit irrita, et
nulla; sed sic est que estas solas dos protestas irritan por nras. Constituciones la profession, y en nin-
guna de ellas estaba comprehendido el Pret.e luego la profession fue valida aun estando en
fuerza y vigor el estatuto irritante, pues solo nego la verdad en orden al estatuto impediente.

Aun amas se adelanto el Doct. Fagnano tom. 3. super Decretalia de penitentia e
mitione n. 123. donde afirma ser valida la profession hecha contra el estatuto irritante: in Congre-
tione Minimorum, quod originem ducentes a judeis, vel Sarraceni ad Religionem non recipiantur, et
recipiendi fuerint, quorum progenies ignoratur, admitantur cum protestatione, quod si postea Compe-
rtur eos a judeis, vel Sarraceni originem duxisse eorum professio sit nulla. quesitum fuit an origi-
trahentes a judeis admissi ad religionem cum illa protestatione sint legitime professi, vel secus? Sa-
cra respondit habendos esse pro professis, neque eici debere: luego aunque el Pret.e estubiera
enel estatuto irritante, y precediese la protesta, la profession hecha fue valida.=

Mas; para que tubiesemos por nula la profession hecha era preciso que se hubiera
observado lo que el Concilio Trident. previene, y manda sect. 25. de Regularib. cap. 19. donde dice: qui-
cunque Regularis pretendat se per vim, et metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat ante
professum fuisse, aut quid simile, velitque habitum dimitere quacunque de Causa, aut etiam cum
habitu discedere sine licentia Superiorum, non audiatur, nisi intra quinquennium tantum a die pro-
fessionis, et tunc non aliter nisi causas, quas pretenderit, deduxerit coram Superiore suo, et ordina-
rio; pues asi esta determinado, y declarado por diversas desisiones dela Sagrada Congregacion
primero año del 647. a 16. de Diciembre donde se determino lo siguiente: Eminentissimi PP. ... Conci-
lii Tridentini interpretes ex communi omnium sententia senserunt Decretum eiusdem S.ti Concilii cap. 19.
Sect. 25. Regularium vindicare sibi locum non modo cum professus nullitatem sue professionis allegat, cau-
sas que educit; verum etiam cum Superiores ipsi esse illam eicere tanquam invalide professum.

La Segundo año del 653. a 15. de Noviembre: Sacra Congregatio Eminentissimorum
lium Concilii Tridentini interpretum audito procuratore Religionis Carmelitarum Discalceatorum
... ore, et scriptis, necnon constitutionibus dicte Religionis, ac aliis deductis mature perpensis, ...
dimissiones, et eiectiones Professorum a Religione, que ab eadem Religione fiant ex ... illegitimitate ...
ex alio defectu fieri debere conjunctim coram ordinario, et Superiore Regularis loci ad prescriptum ...
cilii cap. 19. sect. 25. de Regularibus; ideoque sententiam cum processu super dimissione, et eiectione fr...
Caroli a Ilario ... ab ipsis Regularibus latam minime sustineri; sed sic est que aunque a precer...

proceso, y sentencia contra el Pret.e declarando por nula su profesion, en ello nose a observado lo que prescribe el Sagrado Concilio enel lugar cit. y esta determinado y declarado porlas decisiones referidas; pues como consta dela misma causa, y sentencia esta fue dado mucho despues del quinquenio, y solo ante el Superior Regular sin intervencion alguna del ordinario: luego no debemos reputar por nula su profesion; pues enla declaracion y sentencia nose a observado lo quelas decisiones prescriben, y consiguientemente &c. =

Ni obsta lo quarto, dequeno ubo consentimiento departe dela Comunidad al tiempo de su profesion; lo 1.º pues sin duda alguna en tiempo desu profesion se observaria lo que prescriben nros. estatutos, que es que junto la Comunidad a son de campana, el Prelado en nombre dela Comunidad, y suio diga al Novicio que si acaso en algun tiempo constare ser descendiente de Judio &c. o si tubiere alguna enfermedad contagiosa que su profesion es nula, y debajo de estas condiciones le admite ala profesion luego el Prelado y Comunidad admiten, y dan el consentimiento à aquel queno esta comprehendido en alguna delas dos protextas: luego si el Pret.e como atodos consta no estaba comprehendido enlo referido, obtubo este el consentimiento departe dela Comunidad. =

Mas: como dice el Doct. Donato ensu practica Regul. tom. 4. tract. 12. q. 7. hablando dela profesion deun Novicio hecha contra estatuto Pontificio irritante, prueba el consentimiento dela Comunidad dela admision al habito, de averle permitido que siguiese la vida comun como los demas profesos, y que al profesante nada sele opuso, ni se reclamo enel año del Noviciado: fuit mihi a R.mo Generali impositum meam proferre sententiam, cui libenter annui, fuique in voto supradictum fuisse professum, primo: quia is, dequo agitur, fuit ad habitum susceptus, illumque Novitiis, et professis communem gestavit, non solum per unum annum integrum, verum etiam per septem annos herens vitam communem cum ceteris professis intra septa Monasterii iuxta normam propriæ Regulæ: q.d nullatenus est dubitandum quod sit vere professus. y enel n. 8. dice: quia nil ei fuit oppositum, nec reclamatum ante annum probationis elapsum: q.d predictum Monasterium iuxta juris regulam 43. consensit ad profitendum: luego si el Pret.e fue admitido al Noviciado siguiendo la vida comun asi delos Novicios, como delos profesos, viviendo no solo años, si mucho mas tiempo enlos claustros, y nada sele opuso enel tiempo del Noviciado: luego estando ala regla del Derecho citado, la Comunidad dio el consentimiento necesario. =

Ni se puede alegar, quela Comunidad estaba ignorante delos delitos cometidos; pues al Pret.e le apellidaban, y llamaban el Moro: luego con sciencia desus delitos no reclamaban, si antes consentian respecto quelos Prelados le promovieron alos Sagrados Ordenes, a que estudiase, y exerciese el oficio de Vicario de choro. =

Mas: pues admitido queno ubiese consentimiento departe dela Comunidad, como este solo hubiese departe del Prelado, la profesion no seria irrita, como lo siente Rodriguez tom. 3. q. 17. art. 2. sed sic est, que este le ubo departe del Prelado Prov.l que es el que segun nros. leyes admite ala profesion, pues el Prelado local solo es un subdelegado, y el Prelado Prov.l con sciencia desus delitos, como se infiere delo que le solia decir al Pret.e años despues desu profesion: luego aun admitido queno ubiese consentimiento de parte dela Comunidad, aviendolo avido departe del Prelado, es suficiente para que validamente profesase. =

Detodo lo dicho se infiere, quela sentencia que afirma aver sido valida la profesion sea mui probable, pues tiene mucha probabilidad intrinseca porlas razones referidas, y extrinseca porlos Autores alegados, no negandosela ala contraria. porlo qual enel caso presente nos parece aver motibo suficiente, paraque el Pret.e ratifique su profesion; para cuia ratificacion nose requiere nuebo Noviciado en sentencia mui probable, si que así consentimiento, y licencia del Prelado; y en sen[illegible] basta que se haga ante dos testigos; pero para maior seguridad sera conveniente se haga ante toda la Comunidad notorisandole todo el hecho del caso. =

Y si movidos dela probabilidad [illegible] se requieren las mismas condiciones para la ratificacion, que para la profesion antes de responder ala duda podiamos decir que atendida la expontanea presentacion hecha enel Tribunal de Murcia, y la habilitacion,

que obtubo

que obtubo para celebrar dela Suprema se halla habilitado para la ratificacion; pues como dice el Doct. Pig-
natelli enel cap. cit. de sponte comparentibus, los Regulares aunque ayan abjurado, si sponte comparezcan ante
el Sto Tribunal no quedan impedidos, si habiles para exercer los oficios de su Religion: sponte comparentes, etiam
Regulares non impediuntur exercere officia suæ Religionis. luego si la expontanea presentacion los habilita para
el exercicio, y obtencion delos oficios dela orden, similiter podemos discurrir estar habil para la ratificacion
referido.= Pero precindiendo delo referido respondemos con N. Bordon enel tom. cit. fol. 426. n. 58. constat autem
ratificationem aliud esse à professione, quæ 1.º fit, unde decretum afficiens professionem non est extendendum ad
ratificationem ejusdem. Mas: pues como consta dela decision dela Rota 134. n. 12. cum restringitur (habla dela
duda presente) ad id dequo principaliter disponitur, et non ad accesoria, et incidentia; sed sic est que la rati-
ficacion respecto dela profesion es mui accesoria, e incidente: luego lo que se requiere para la profesion no es ne-
cesario para la ratificacion.=

Confirmase con el estatuto irritante; pues aunque este irrite ala profesion, no irrita ala
ratificacion, como lo afirma N. Bordon enel lugar, y n. cit. non extenditur, sed restringitur ad primo
atentandam professionem; nam decretum irritans stricte intelligendum est: luego dela misma suerte se
debe discurrir del decreto impediente, respecto deser penal, extendiendolo solo ala profesion, y
no ala ratificacion.= Mas: pues no siendo, ni perteneciendo la ratificacion amateria, y forma de algu-
no delos Sacramentos; podemos en orden à ello seguir opinion aun menos probabili; sed sic est, que
debemos confesar aver opinion, y sentencia vere probabilis para poderla ratificar con las circun-
tancias referidas: luego esta se puede executar aunque admitamos por mas probable ala sentencia
contraria. Esto es lo que nra. cortedad alcansa en orden aeste punto sujetandolo todo al dictamen, y
parecer de N. M. R. P.e Provl. y M. R. Difinit.º=